

San Carlos de Bariloche, 17 de marzo de 2026.

VISTO: El expediente caratulado: **S.R.M. C/ S.M.G. S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA BA-00531-F-2026.**

ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO: La parte actora al promover demanda de modificación de cuota alimentaria solicita se aumente la cuota de alimentos que rige en la actualidad, fijada en el proceso: <s.1.<i.s.1.R.M.C.S.M.G.Y.O.S.A. en la suma equivalente a un Salario Mínimo Vital y Móvil. Consultado los movimientos de la cuenta bancaria de dicho proceso, el demandado se encuentra cumpliendo con dicha cuota alimentaria.

Asimismo, en la presentación de inicio de demandada solicita el aumento atento la edad de la niña que hoy tiene 9 años, concurre a la escuela primaria, realiza varias actividades extraescolares y los cuidados unilaterales pesan sobre la progenitora (movimiento I0001).

Dando intervención inmediata a la Defensoría de Menores, esta se pronuncio favorablemente en dictamen que obra agregado en movimiento (E0002).

Resulta inobjetable, que la fijación de la cuota provisoria tiene a la satisfacción de las necesidades impostergables durante la tramitación del proceso.

En tal sentido, meritando la edad de la alimentada, necesidades descriptas en demanda, ingresos denunciados del alimentante demandado -quien se dedica a la compraventa de automotores-, es que considero pertinente establecer el monto de la cuota en la suma correspondiente a 1 (una) canasta de crianza para la franja etaria de 6 a 12 años. Actualmente dicha monto asciende a la suma de \$616.484.

En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por el art. 544 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC), entiendo razonable fijar una cuota alimentaria provisoria en el equivalente a un (1) canasta de crianza para la franja etaria de 6 a 12 años. Actualmente dicha monto asciende a la suma de \$616.484.

RESUELVO:

1) Fijar una cuota alimentaria provisoria, a favor de la niña L.S. en el monto equivalente a una canasta de crianza para la franja etaria de 6 a 12 años, monto que al presente equivale a la suma de \$616.484. Dicha cuota deberá actualizarse de acuerdo a las publicaciones que efectúe el INDEC.

2) Líbrese oficio al Banco Patagonia S.A., a fin de que proceda a reasignar

la presente carátula y nro. de expediente al número de cuenta 3., cuya apertura fue dispuesta en el proceso S.R.M. C/ S.M.G.Y.O. S/ALIMENTOS EXPTE Nro. 24926/18, haciendo saber que en lo sucesivo se encuentra a la orden de este Juzgado.

Asimismo, se hace saber que la Sra. R.M.S. D.N.I. N° 2., se encuentra autorizada a percibir todas las sumas que en ella se depositen, debiendo presentar en dicho momento su documento de identidad, así como todos los trámites relacionados con dicha cuenta, sin necesidad de orden judicial previa y con la sola presentación de su documento de identidad (tales como solicitar resúmenes de cuenta, certificación de saldos, emisión de constancia de CBU debidamente certificada por el Banco, emisión de tarjeta magnética, etc.).

El oficio deberá ser confeccionado por la parte para su confronte y posterior firma digital (cf. Ac. 04/2021 STJ anexo V). Cumplido ello, estará disponible en PUMA, debiendo la parte efectuar el diligenciamiento del mismo mediante confección de cédula de notificación electrónica al domicilio constituido de la entidad bancaria, conforme Acordada nro. 31/21 del STJRN.

3) Regístrese, notifíquese.

Cecilia M. Wiesztort
Jueza